

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 520 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicados N°s 202114000104842 y 7009 del 2021, la inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, presentó queja de la presunta intervención por ocupación de cauce del Caño Palenquillo en jurisdicción de dicho municipio, en la finca DOÑA INES de propiedad del señor Jesús Enrique Garizabalo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 4 de abril del 2022, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 317 de 30 de junio del 2022:

“ANTECEDENTES.:
Tabla N°1

Actuación	Asunto
RADICADO 202114000104842 9 DE DICIEMBRE DE 2021.	Denuncia por Intervención del Recurso Hídrico Caño Palenquillo
MEMORANDO N° SDGA 0432022	Concepto Instrumentos de planificación ambiental territorial

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En la actualidad se evidencia un terraplén construido con material de relleno al interior de la finca Doña Ines sobre el Cauce del Caño Palenquillo, en el cual se observa tubo de aproximadamente 10” de diámetro para permitir el paso de aguas escorrentías por debajo del terraplén, sin embargo la luz de este tubo es insuficiente para el paso de las escorrentías generadas en periodo de lluvias, lo que presuntamente puede generar en el desbordamiento de las aguas de dicho recurso hídrico.



Imagen 1: Ubicación Caño Palenquillo.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica
OBSERVACIONES DE CAMPO:

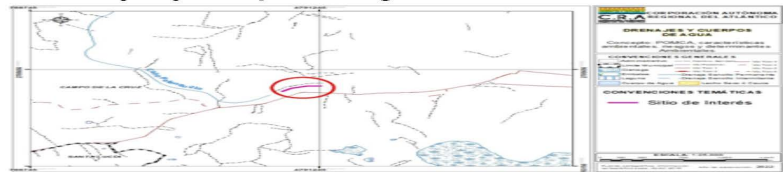
Durante la visita técnica realizada el día 4 de abril de 2022, se identificaron los siguientes hechos de interés:

AUTO No: 520 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

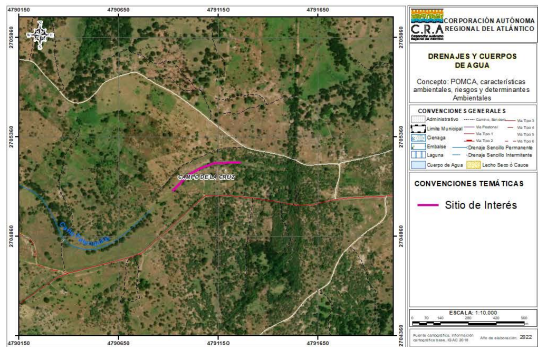
- En zona rural del municipio de Campo de la Cruz en el Km 2, Vía Santa Lucía sobre las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O al interior de la finca Doña Ines, se identifica un terraplen de aproximadamente 3 mts de ancho y 10 mts de largo, en material de relleno con un box coulvert de aproximadamente 10" de diametro.
- Esta finca pertenece al Sr Jesús Enrique Garizabalo Ramos identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, quien al momento de la visita no se encontraba en el predio y delegó la atención de la visita al encargado de cuidar la finca.
- La zona se observa con poca vegetación y libre obras o actividades antrópicas. Se observa la prevalencia en la zona de actividades agrícolas y ganaderas.
- Al momento de la visita no se observan estancamiento de aguas, sin embargo, se puede observar que el terraplén podría obstruir el flujo normal del agua que pueda circular en la zona, más aún en avenidas significativas que provoque el invierno
- Al consultar las bases de datos de la entidad, esta obra no cuenta con la autorización o el permiso correspondiente.

CONCEPTO DE DETERMINANTES AMBIENTALES
Mediante memorando interno No SDGA0432022 se identificaron algunas características ambientales dentro de las que se destacan: Cuerpos de agua y drenajes
Mapa 1: Drenajes y cuerpos de agua en el sitio de interés



De acuerdo con la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC escala 1:25.000, en el sitio de interés no se identifica presencia superposición con la red de drenajes sencillos y cuerpos de aguas superficiales. Sin embargo, se presume que pueda ser continuidad del Arroyo Palenquillo.

Mapa 2: Drenajes y cuerpos de agua en vista satelital



No obstante, se deberá evaluar a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua en el área de interés. En cuyo caso, estas corrientes y/o cuerpos de agua en el sitio señalado se identifiquen, se deberá tener en cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en él.

Cuencas hidrográficas

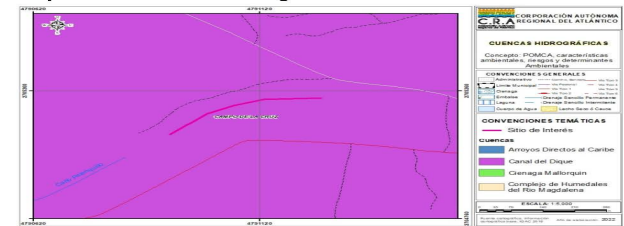
De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 312.- Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

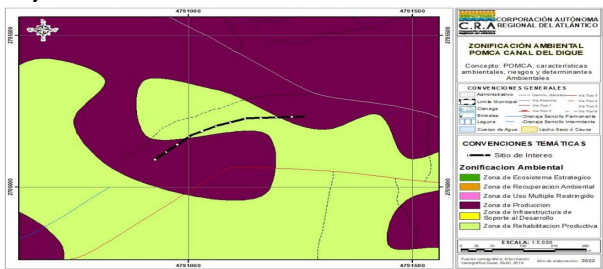
varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”.

Mapa 3: Cuencas hidrográficas en el sitio de interés



El sitio de interés se localiza en la cuenca **Canal del Dique**. A la fecha, su Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, está declarado en ordenación a través del Acuerdo No 002 de 2011.

Mapa 4: Zonificación Ambiental POMCA Cuenca Mallorquín

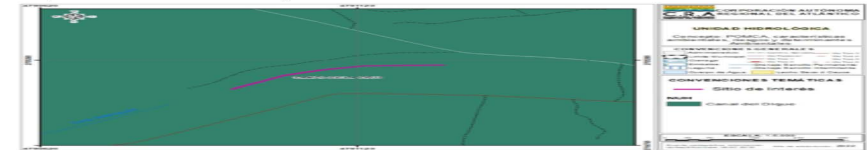


De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA Canal del Dique el sitio de interés se localiza sobre zonas de, Producción y Rehabilitación productiva. **Estas áreas no constituyen determinantes ambientales.**

- **Unidad hidrológica**

Las unidades hidrológicas corresponden a las subcuencas o áreas de drenajes identificadas para el Departamento del Atlántico, a escala 1:25.000. Para la definición de estas se tuvo como referencia la red de drenajes de la base de datos geográfica a escala 1:25.000 elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Mapa 5: Unidad hidrológica en el sitio de interés



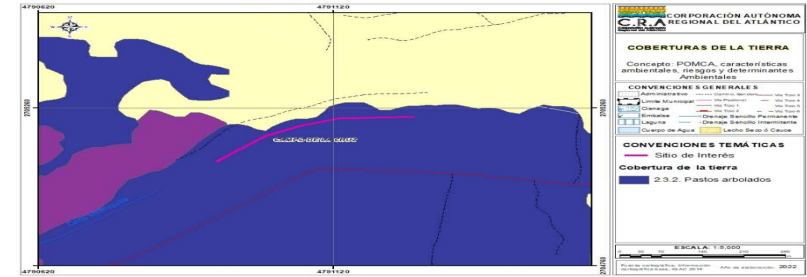
El sitio de interés está asociado a la unidad hidrológica **Canal del Dique**.

- **Coberturas de la tierra**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el año 2015, bajo el estándar propuesto en la metodología Corine Land Cover, elaboró el Mapa de Cobertura de la Tierra para todos los municipios de su jurisdicción, a escala 1:25.000. A continuación, se muestra la superposición de esta zonificación con el sitio de interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

Mapa 6: Coberturas de la tierra sobre el sitio de interés



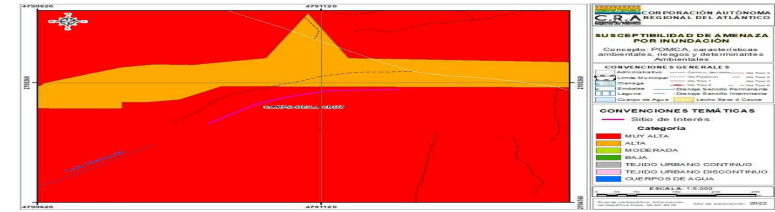
El sitio de interés se localiza en 2.3.2. Pastos arbolados.

(...)

- Susceptibilidad de amenazas por inundación

De acuerdo con el Glosario Hidrológico Internacional (OMM N°385 2012) se define inundación como el desbordamiento del agua fuera de los confines normales de un río o cualquier masa de agua y/o la acumulación de agua procedente de drenajes en zonas que normalmente no se encuentran anegadas.

Mapa 7: Susceptibilidad de amenazas por inundación en el sitio de interés



De acuerdo con la zonificación de la evaluación de susceptibilidad por amenazas de Inundación, el sitio de interés se superpone con categoría **Muy Alta**.

- Plan de Ordenación Forestal – POF

Esta determinante ambiental tiene el objetivo de generar medidas y mecanismos de protección y aprovechamiento de áreas con vocación forestal, específicamente a las áreas forestales productoras; lo cual debe integrarse en los POT y, además, en los modelos desarrollo socioeconómico de los municipios que deben ser orientados al desarrollo forestal sostenible.

Mapa 8: Categoría según POF en el sitio de interés



De acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación Forestal El sitio de interés se superpone con **Áreas Forestales Productoras**.

Estas áreas corresponden a zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Son áreas de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Son áreas de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque. El alcance de esta determinante está dado por los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **520** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

-CONSIDERACIONES DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

Conforme a la información identificada instrumentos de planificación ambiental territorial, se identifica que la finca Dona Ines y el Box Coulvert en zona de influencia del Caño Palenquillo y durante la visita se observa que el terraplen fue construido para mejorar el paso al interior de la finca, en una zona de drenaje que hace parte del caño. Como se observa en el anexo fotográfico, esta zona cuenta con un cauce claramente definido como parte del Caño Palenquillo. Como se observa en el mapa N° 20 el Plan de Ordenación Forestal, define sobre el área en mención áreas de interés Forestales Productoras. Esta determinante se complementa con el Mapa 9 “Drenajes y cuerpos de agua en vista satelital” en donde se observa que el caño palenquillo se encuentra directamente en continuidad sobre la zona, definiendo así que el terraplen se construyó sobre el caño en mención.

Estas condiciones en la zona se aseveran en su nivel de criticidad, al definirse según la zonificación de la evaluación de susceptibilidad por amenazas de Inundación, que el sitio de interés se superpone con categoría Muy Alta.

-CONCLUSIONES.

Conforme los hechos identificados durante la visita técnica efectuada y los aspectos verificados en nuestro sistema de información, se concluye:

-Se identifica terraplén con box coulvert de aproximadamente 10” de diámetro (ver imagen anexa) en las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O al interior de la finca Doña Ines de propiedad del Sr Jesus Enrique Garizabalo Ramos identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz.

La intervención de cauce se desarrolló mediante un terraplén se construyó dentro del Cauce del Caño Palenquillo, recurso hídrico identificado mediante la determinante ambiental cuerpos de agua y drenajes definida por el IGAC para el área.

-El terraplén de 3 metros de ancho por 10 metros de largo construido dentro del Cauce del Recurso Hídrico conocido como Caño Palenquillo en su paso por el predio Finca Doña Ines, propiedad del señor Jesús Enrique Garizabalo Ramos identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, en las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O no cuenta con el Permiso De Ocupación De Cauce, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior coloca en riesgo de inundación la áreas de influencia del recurso hídrico en mención al carecer de estudios hidráulicos e hidrológicos que le permitan a la CRA y al ente territorial evaluar las condiciones relacionadas al riesgo de inundación y establecer las medidas pertinentes de mitigación.

-La infraestructura terraplén de 3 metros de ancho por 10 metros de largo construido dentro del Cauce del Recurso Hídrico conocido como Caño Palenquillo en su paso por el predio Finca Doña Ines, propiedad del señor Jesús Enrique Garizabalo Ramos, presuntamente aumenta el riesgo de inundaciones aguas arriba, al generar represamiento de las aguas de escorrentías y contener un tubo de desagüe con diámetro muy reducido frente a las condiciones del caño.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **520** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por el señor Jesús Enrique Garizabalo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, propietario de la finca DOÑA INES, consistente en la construcción de un terraplén con box coulvert de aproximadamente 10” de en las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O, en el caño Palenquillo, presuntamente transgreden la normatividad ambiental vigentes cuando desatiende lo contenido en el artículo del artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, sin contar con los permisos necesario y colocando en riesgo de inundación las áreas de influencia del recurso hídrico en mención.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*. Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ocupación de cauce:

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. señala: ***“Ocupación:*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que así mismo el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, indica que *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **520** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*¹ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.²

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la **concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales**

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: 520 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico 317 del 30 de junio del 2022, el señor Jesús Enrique Garizabalo Ramos, propietario de la finca DOÑA INES, realizó la construcción de un terraplén con box coulvert de aproximadamente 10” de en las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O, en el caño Palenquillo, ubicado en el municipio de Campo de la Cruz, sin contar con los permisos ambientales trasgrediendo el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, por lo que esta Corporación procederá a iniciar investigación sancionatorio ambiental.

En vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

D I S P O N E

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, propietario de la finca DOÑA INES, por la presunta infracción ambiental al construir un terraplén con box coulvert de aproximadamente 10” de en las coordenadas 10°22'34.41"N - 74°54'30.57"O, en el caño Palenquillo, ubicado en el municipio de Campo de la Cruz, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El Informe Técnico No. 317 del 30 de junio del 2022, hace parte integral del presente Auto.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -**

AUTO No: **520** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS”

SEXTO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: El señor JESÚS ENRIQUE GARIZABALO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72281043, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

11 AGO 2023


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL (E)

*Proyectó: Odair Jose Mejia/ Profesional Universitario
Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección*